

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza



Recomendación No. 3/2021

Expedientes:

Saltillo, Coahuila de Zaragoza

27 de enero del 2021

Ficha Técnica

Recomendación	No. 3/2021
Expedientes	
Quejoso (a)(s)	Q1, Q2, Q3, Q4, Q5, Q6.
Agraviado (a)(s)	Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6, Ag7.
Autoridad(es)	Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
Calificación de las violaciones:	a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica en la modalidad de: a1). Ejercicio Indebido de la Función Pública.
Situación Jurídica Ag1, Ag2, Ag3, Ag4, Ag5, Ag6 y Ag7 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, esto, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en atención a que con su accionar generaron actos de molestia en perjuicio de los quejosos, sin que su intervención estuviere justificada de ninguna forma, ya que no existe fundamento y motivo para su proceder, lo que se traduce en un incumplimiento con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, como en este caso los elementos policiacos que con su proceder afectaron derechos de las personas mencionadas, lo que configura un ejercicio indebido de la función pública.	

Acrónimos / Abreviaturas

Partes intervinientes

Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CDHEC</i>
Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza	<i>PMAL</i>
Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña	<i>DSPM-ACU</i>

Legislación

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	<i>CPEUM</i>
Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>CPECZ</i>
Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Ley de la CDHEC</i>
Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza	<i>Reglamento Interior</i>

Índice

I. Presupuestos procesales.....	4
1. Competencia.....	4
2. Quejas.....	5
3. Autoridad.....	6
II. Descripción de los hechos violatorios	6
III. Enumeración de las evidencias.....	8
IV. Situación jurídica generada.....	15
V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad.....	16
1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica	16
1.1. Estudio del Ejercicio Indebido de la Función Pública	21
2. Responsabilidad de la Presidencia Municipal de Ciudad Acuña.....	27
3. Reparación del daño	28
VI. Observaciones generales.....	35
VII. Puntos resolutivos.....	36
VIII. Recomendaciones.....	36

I. Presupuestos procesales:

1. Competencia.

1. La CDHEC es el Organismo constituido por el Poder Legislativo del Estado de Coahuila de Zaragoza para el estudio, protección, difusión y promoción de los Derechos Humanos, dotado con competencia en esta Entidad Federativa para conocer de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público de carácter estatal o municipal; por ende, cuenta con plena competencia territorial y material para conocer de los presentes asuntos que fueron iniciados por las quejas presentadas ante la Quinta Visitaduría Regional, relacionadas con actos u omisiones de naturaleza administrativa de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza (DSMP-ACU), quien es la autoridad responsable de la seguridad pública municipal, que tiene como fines salvaguardar la integridad y los derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y persecución de los delitos y la reinserción del individuo.¹

2. Asimismo, la CDHEC tiene la atribución de emitir recomendaciones públicas no vinculatorias derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, de las cuales las autoridades a las que van dirigidas tienen la obligación de responder sobre su aceptación y cumplimiento; por lo que, una vez analizado y estudiado el expediente de referencia, en este momento se ejerce la referida atribución emitiendo la presente recomendación pública, cuyo

¹ CPEUM (1917). *Artículo 102 apartado B*: "El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos..." CPECZ (1918). *Artículo 195*: "...Esta Constitución garantiza el ejercicio libre, democrático y equitativo de los Derechos Humanos. Su estudio, protección, difusión y promoción se realizará a través de un Organismo Público Autónomo denominado Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente: ..."

8. Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones provenientes de cualquier autoridad o servidor público estatal o municipal; sin embargo, no será competente tratándose de asuntos electorales, laborales y jurisdiccionales..." Ley de la CDHEC (2007).

Artículo 19. "La Comisión tiene competencia en todo el territorio del Estado, y conocerá de oficio o a petición de parte, de las quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público..." *Artículo 20*. Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes:

I. Estudiar, analizar, investigar y determinar la existencia, en los términos previstos por esta ley, de presuntas violaciones de Derechos Humanos, por actos u omisiones de autoridades administrativas de carácter estatal y municipal;..."

contenido contempla lo dispuesto en el artículo 99 del Reglamento Interior de la CDHEC².³

2. Quejas.

3. El * de abril de 2019, Q1, presentó queja ante la Quinta Visitaduría Regional de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a los derechos humanos en perjuicio de Ag1 cometidas por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

4. El * de mayo de 2019, Q2, presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidas por elementos de la DSPM-ACU, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

5. El * de julio de 2019, Q3, presentó queja por violaciones a derechos humanos de Ag3 y Ag4 en contra de elementos de la DSPM-ACU, por ende, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

6. El * de agosto de 2019, Q4 presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidas por elementos de la DSPM-ACU, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos.

² Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 99: Los textos de las recomendaciones contendrán los siguientes elementos:

I. Nombre de la parte quejosa, autoridad o servidor público señalado como probable responsable, número de expediente, lugar y fecha;

II. Descripción de los hechos violatorios de derechos humanos.

III. Enumeración de las evidencias que demuestran la violación de derechos humanos.

IV. Descripción de la situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad en los que se soporte la convicción sobre la violación de derechos humanos reclamada.

VI. Recomendaciones específicas, que son las acciones que se solicitan a la autoridad para que las lleve a cabo, a efecto de reparar la violación de derechos humanos y sancionar a los responsables.”

³CPEUM (1917). Artículo 102 apartado B: “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

CEPCZ (1918). Artículo 195: “.... La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:..

13. Formulará recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas...”

Ley de la CDHEC (2007). Artículo 20: Para el cumplimiento de su objeto, la Comisión tiene las atribuciones siguientes: ...

IV. Formular recomendaciones públicas particulares, derivadas de los procedimientos iniciados de oficio o a petición de parte, mismas que no serán vinculatorias; ...”

7. El * de agosto de 2019, Q5 presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidas por elementos de la DSPM-ACU, por lo tanto, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

8. El * de septiembre de 2019, la Q6 presentó queja ante la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, quien señaló violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la DSPM-ACU, por consecuencia, se dio inicio al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos.

9. La CDHEC, del contenido de las quejas y del desarrollo de la investigación, advirtió que derivaron de actuaciones de servidores públicos que pertenecen a una misma autoridad, además de patrones definidos de transgresión a los derechos de las personas, por lo que en atención al principio de concentración que rige al procedimiento de protección no jurisdiccional de los derechos humanos, se determinó la acumulación de los expedientes de queja, para la emisión de la resolución correspondiente.⁴

3. Autoridad.

10. La autoridad a quien se imputan los actos u omisiones relativas a la investigación es a la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza (DSPM-ACU), la cual se encuentra dentro de las autoridades del ámbito de competencia de la CDHEC.

II. Descripción de los hechos violatorios:

Queja 1 (Q1).

*"la suscrita soy madre de Ag1 de * años de edad, quien el pasado miércoles * de abril de 2019 aproximadamente a las 05:00 horas de la madrugada, cuando se encontraba esperando el autobús de la fábrica en la cual trabaja, fue molestado por elementos de la policía Municipal, quienes lo amenazaron con que si su hermano C1 y él seguían interponiendo quejas en derechos Humanos no descansarían hasta encerrarlos de por vida, Ag1 me comento que los policías andaban en la unidad * y que una vez que lo amenazaron lo dejaron en libertad, desde ese hecho han ido a buscarlo hasta su trabajo para seguir amenazándolo, por lo que mi hijo Ag1 tiene miedo y no ha querido comparecer ante esta Comisión Estatal a interponer su queja de los actos de molestia que la autoridad realiza en su contra, quiero hacer mención que mi otro hijo de nombre C1 gemelo de Ag1 ya tiene interpuesta una queja en esta Quinta Visitaduría, por lo anterior es que solicito se intervenga para salvaguardar los derechos de mis dos hijos toda vez que la autoridad no se conduce de forma correcta..."*

Queja 2 (Q2).

⁴ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 88. "El principio que se siga ante la Comisión deberá ser breve, sencillo y gratuito; sólo estará sujeto a las mínimas formalidades que se requieran en la investigación de los hechos buscando siempre la conciliación. Se tramitará además, de acuerdo con los principios de inmediatez, concentración y rapidez procurando el contacto directo con los quejosos y autoridades, para evitar dilación en las comunicaciones escritas...El principio de concentración se aplicará también cuando los patrones definidos de transgresión se deriven de la actuación de servidores públicos que pertenezcan a una misma dependencia"

Reglamento Interior de la CDHEC. Artículo 68. En caso de que se reciban dos o más escritos de queja por los mismos actos u omisiones que se atribuyan a la misma autoridad o servidor público, se acordará su acumulación en un solo expediente de queja. El acuerdo respectivo será notificado a los quejosos.

Igualmente, procederá la acumulación en los casos en que se considere estrictamente necesario para no dividir la investigación correspondiente.

En ambos casos, el acuerdo deberá contener las razones por las cuales se decretó la acumulación.

"que el suscrito soy ciudadano Estadunidense y es el caso que fui detenido aproximadamente a las 03:00 horas de la madrugada del día * de mayo de 2019, por elementos de la Policía Municipal de Acuña Coahuila, el motivo de mi detención fue exceso de velocidad, por lo que procedieron a resguardar mi vehículo, en todo momento acepté mi falta y solo pedí que mi vehículo fuera trasladado al corralón, pero con una grúa de plataforma, al llegar la grúa al lugar donde se está realizando mi detención, me percate que era de gancho, porque le solicité a los oficiales que pidieran una grúa de plataforma, porque al arrastrarlo podía dañar mi vehículo, los oficiales me respondieron que ese tipo de grúa era más cara y yo les conteste que no importaba que de igual forma era a mí a quien le cobraría dicho servicio, los servidores públicos no hicieron caso y gancharon mi vehículo, el suscrito les pedí me le quitara el freno de mano y no lo hicieron, quiero manifestar que el freno de mano es eléctrico y por esa razón al arrastrarlo quemaron el motor del freno y en el tablero me prende los focos de ABS (asistencia de frenado) el foco de atracción y el mantenimiento freno de mano, el suscrito reclame en Grúas Golfo el daño de mi vehículo y me dijeron que eso lo viera con el Director de Seguridad Pública, quien además fue uno de los elementos que participó en mi detención, el Director fue quien me detuvo después llamó a sus elementos para poder retirarse él, pero antes de retirarse les indicó a los elementos que pidieran una grúa de plataforma tal y como se lo había solicitado el suscrito desde el principio pero los oficiales no lo hicieron y quiero manifestar que ya pagué en el corralón y me extendieron una boleta de pago, donde dice que el servicio de la grúa fue de plataforma, cuando la verdad es que fue grúa de gancho lo cual puedo comprobar con evidencia fotográficas que presentare a la brevedad posible, he tratado de hablar con el Director de Seguridad y no he podido ya que me dice que no se encuentra, esto para saber cómo responderán por el daño causado a mi vehículo es más aun cuando ya pague en el corralón, no quise sacar mi vehículo porque no quiero que digan que el vehículo fue entregado en perfectas condiciones"

Queja 3 (Q3).

"Que el suscrito soy padre de Ag3 de * años de edad y de Ag4 de * años, quienes son consumidores de marihuana y de metanfetamina, es el caso que el suscrito he tratado que mis hijos dejen de consumir o por lo menos busquen ayuda para poder dejar su vicio, por este motivo han tenido muchos problemas con elementos de la policía Municipal, quienes constantemente allanan mi domicilio detienen a mis hijos y los golpean, el suscrito acudo ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para que los oficiales cumplan con su trabajo pero respetando los derechos humanos de mis hijos y del resto de mi familia, además de que si algo ocurre en la colonia en la que vivo con mi familia, mis hijos siempre resultan sospechosos aun cuando no hayan cometido ningún ilícito, el suscrito estoy cansado de que los oficiales entre y salgan de mi casa cada vez que quieren, tampoco estoy de acuerdo en que golpeen a mis hijos, ya que estoy consciente que al ser consumidores están infringiendo la ley y eso amerita que los detengan, pero de ninguna forma justifica que les propinen golpes donde pueden llegar a lastimarlos, además de que a veces mis hijos han sido involucrados en delitos en los que no participan solo porque los policías saben que mis hijos tienen problemas de drogas"

Queja 4 (Q4).

"que el suscrito me encontraba en mi domicilio ubicado en la colonia *, eran como las 13:00 horas del día * de agosto de 2019, cuando vi que dos elementos del sexo masculino de la policía Municipal de esta Ciudad de Acuña Coahuila, se introdujeron a mi domicilio sin derecho alguno, el suscrito al verlos en el interior de mi domicilio, por miedo salí corriendo por la parte trasera de mi casa, por lo que los oficiales no pudieron detenerme, el suscrito no hacía nada ilegal, pero como es bien sabido cómo actúan de mal los policías en esta ciudad mi reacción fue la de huir, pasaron muchas horas y cuando pude regresar a mi casa, la encontré toda revuelta incluso me di cuenta de que los policías se llevaron mi credencial de elector y un teléfono celular de marca LANIX color negro con rojo, que se encontraban justo arriba de mi cama, por todo lo anterior es que solicito se inicie una investigación y sobre todo se notifique mi queja a quien deban hacerlo, toda vez que tengo el temor fundado que los Policías Municipales regresen para detenerme o me perjudiquen, toda vez que en el pasado para ser preciso hace más de un año así fue como procedieron, constantemente realizaban en mi contra detención arbitrarias las cuales dejaron de ejecutar cuando amenace con interponer una queja ante derechos humanos".

Queja 5 (Q5).

"que el suscrito fui detenido por elementos de la Policía Municipal de esta ciudad, mi detención se realizó en fecha * de agosto del 2019, siendo las 22:00 horas de la noche, me encontraba en mi domicilio, cuando llegaron seis policías municipales a bordo de dos patrullas, venían acompañando a mi hermano C2 a quien habían detenido unas horas antes, al llegar a mi casa que está en la colonia *, yo los vi entrar y mi reacción fue huir por miedo, ya que antes me habían detenido y golpeado, me dieron alcance y después junto con mi hermano me trasladaron a las instalaciones de seguridad pública, donde me golpearon, dándome golpes con los puños a la altura de las costillas, también me tumbaron al suelo y me dieron de patadas, me estuvieron golpeando casi más de media hora, quiero manifestar que solo me golpearon tres oficiales, a mi hermano también lo golpearon, después nos informaron que íbamos hacer puestos a disposición ante ministerio público, y me di cuenta al estar ya en fiscalía que me culpaban junto con mi hermano por posesión de narcóticos, delito que el suscrito no cometí, mi hermano sí aceptó traer una bolsita de marihuana pero nada más, y al hacer el parte los oficiales pusieron que traíamos veintidós kilos de marihuana, por lo que en este momento solicito se inicie la investigación correspondiente en contra de los policías municipales, ya que el suscrito resulté con una costilla fracturada, siendo todo lo que manifestó el compareciente"

Queja 6 (Q6).

"que el día sábado * de agosto de 2019, aproximadamente entre 8:30 y 8:40 de la mañana, se introdujeron a mi casa

*cinco elementos de la policía municipal, buscando a mi esposo C3 de * años de edad, los motivos por los cuales lo buscaban los desconozco totalmente, el caso es que se lo llevaron detenido y a mí no me interesa saber, ni tengo nada que ver con el problema que mi esposo C3 tenga con la autoridad, el hecho es que acudo a interponer mi queja ante este Organismo Protector de los Derechos Humanos, ya que considero incorrecto que los oficiales hayan entrado a mi domicilio sin previa autorización, dañado una puerta de una habitación de mi casa y se hayan dirigido a mí en forma prepotente y grosera, utilizando palabras altisonantes tales como “pinche vieja encubridora”, “dame las pinches llaves”, “te vamos a tumbar la pinche puerta a chingar a su madre”, de hecho un elemento de policía me arrebató las llaves con extrema violencia ya que me empujó sin que hubiera necesidad, por lo que es mi deseo se inicie una investigación de los hechos que delato para que no vuelvan a ocurrir y sobre todo los oficiales reparen los daños que ocasionaron en mi vivienda.”*

III. Enumeración de las evidencias:

11. Queja interpuesta por la Q1, el * de abril de 2019, en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de Ag1 por elementos de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.
12. Solicitud de informe sobre los hechos señalados por la quejosa al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, mediante oficio notificado el * de abril de 2019.
13. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC* donde se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja presentada por la Q1, ante el incumplimiento con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad, así como se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.
14. Segundo requerimiento de informe al *PMAL* sobre los hechos materia de la queja, realizada mediante oficio el * de septiembre de 2019.
15. Acuerdo del * de septiembre de 2019, por la *CDHEC*, donde se tuvo por incumpliendo por segunda ocasión con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad, así como el acuerdo de fecha * de septiembre del 2019, por medio del cual se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.
16. Tercer requerimiento de informe de los hechos en los que se hizo consistir la queja, mediante oficio de * notificado el * de septiembre de 2019 al *PMAL* así como, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento.
17. Acuerdo del * de octubre de 2019, emitido por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado que le fuera requerido a la autoridad, así como el acuerdo de fecha * de octubre del 2019, por medio del cual se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.

18. Cuarto requerimiento de informe de hechos materia de la queja, mediante oficio * el * de octubre de 2019 al *PMAL*, así como mediante correo electrónico a la *DSPM-ACU*.
19. Acuerdo del * de octubre de 2019, por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo por cuarta ocasión con el informe pormenorizado de hechos, que le fuera requerido al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, que es el Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila.
20. Queja interpuesta por Q2, el * de mayo de 2019, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la Policía Municipal de Acuña Coahuila, anteriormente transcrita.
21. Solicitud de informe sobre los hechos señalados por el quejoso al Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, mediante oficio * notificado el * de mayo de 2019.
22. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC* donde se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja presentada por Q2, ante el incumplimiento con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad, así como se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.
23. Segundo requerimiento de informe al *PMAL* sobre los hechos materia de la queja, realizada mediante oficio * el * de septiembre de 2019, así como, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento.
24. Acuerdo del * de octubre de 2019, por la *CDHEC*, donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por segunda ocasión con el informe de hechos que le fuera requerido, así como el acuerdo de fecha * de octubre mediante el cual se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.
25. Tercer requerimiento de informe de los hechos en los que se hizo consistir la queja, mediante oficio de * notificado el * de octubre de 2019 al *PMAL* así como, por correo electrónico a la *DSPM-ACU*.
26. Acuerdo del * de octubre de 2019, emitido por la *CDHEC* donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado que le fuera requerido.
27. Acuerdo del * de diciembre de 2019, mediante el que se determinó acumular el expediente de queja, al más reciente, esto de acuerdo al principio de concentración que rige al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos de la *CDHEC*.

28. Queja interpuesta por Q3, el * de julio de 2019, en la que reclamó actos violatorios a los derechos humanos de los Ag3 y Ag4 por elementos de la policía Municipal de Acuña Coahuila, anteriormente transcrita.

29. Solicitud de informe sobre los hechos señalados por el quejoso al Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, mediante oficio * notificado el * de julio de 2019.

30. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC* donde se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja presentada por el Q3, ante el incumplimiento con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad, así como se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.

31. Segundo requerimiento de informe al *PMAL* sobre los hechos materia de la queja, realizada mediante oficio * el * de septiembre de 2019.

32. Acuerdo del * de septiembre de 2019, por la *CDHEC*, donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por segunda ocasión con el informe de hechos que le fuera requerido, así como el acuerdo de fecha * de septiembre del 2019, mediante el cual se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.

33. Tercer requerimiento de informe de los hechos en los que se hizo consistir la queja, mediante oficio de * notificado el * de septiembre de 2019 al *PMAL* así como, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento.

34. Acuerdo del * de octubre de 2019, emitido por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado que le fuera requerido a la autoridad, así como el acuerdo de fecha * de octubre del 2019 mediante el cual se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.

35. Cuarto requerimiento de informe de hechos materia de la queja, mediante oficio * el * de octubre de 2019 al *PMAL*, así como mediante correo electrónico a la *DSPM-ACU*.

36. Acuerdo del * de octubre de 2019, por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo por cuarta ocasión con el informe pormenorizado de hechos, que le fuera requerido al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, que es el Presidente Municipal de Ciudad Acuña Coahuila.

37. Acuerdo del * de diciembre de 2019, mediante el que se determinó acumular el expediente

de queja, al más reciente, esto de acuerdo al principio de concentración que rige al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos de la *CDHEC*.

38. Queja interpuesta por Q4, el * de agosto del 2019, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la Policía Municipal de Acuña Coahuila, anteriormente transcrita.

39. Solicitud de informe sobre los hechos señalados por el quejoso al Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, mediante oficio * notificado el * de agosto de 2019.

40. Acta circunstanciada sobre manifestación del quejoso ante personal de la *CDHEC*, del * de agosto de 2019, al tenor de lo siguiente:

"Que el suscrito quiero manifestar que he seguido sufriendo actos ilegales de parte de elementos de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila.

La suscrita Visitadora Adjunta le informo al quejoso que existe un procedimiento de conciliación como medio alterno de solución del conflicto, el cual pudiera ser conveniente en su caso, ya que a la fecha los actos de molestia no han tenido consecuencias graves.

Manifestó el quejoso que pide a la autoridad que se comprometan a no ejercer actos de molestia de manera injustificada y de ser posible le regrese su credencial de elector, ya que los policías Municipales se la quitaron y no se la han regresado, de igual forma pide un teléfono en el que pudieran atenderlo eficazmente en caso en que los elementos lo vuelvan a molestar"

41. Propuesta de conciliación para solucionar el reclamo a la autoridad, realizada mediante oficio * el * de septiembre de 2019.

42. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC*, mediante el que se tuvo a la autoridad por incumpliendo con la respuesta a la propuesta de conciliación realizada y en consecuencia, por no aceptada.

43. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC* donde se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja presentada por el Q1, ante el incumplimiento con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad,

44. Acuerdo de * de septiembre de 2019, mediante el cual la *CDHEC* determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe a la autoridad.

45. Segundo requerimiento de informe de los hechos en los que se hizo consistir la queja, mediante oficio de * notificado el * de septiembre de 2019 al *PMAL* así como, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento.

46. Acuerdo del * de octubre de 2019, emitido por la *CDHEC* donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por segunda ocasión con el informe pormenorizado que le fuera requerido, así como el acuerdo de fecha * del 2019, mediante el cual se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.
47. Tercer requerimiento de informe de hechos materia de la queja, mediante oficio * el * de octubre de 2019 al *PMAL*, así como mediante correo electrónico a la *DSPM-ACU*.
48. Acuerdo del * de octubre de 2019, por la *CDHEC* donde se tuvo por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado de hechos, que le fuera requerido al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, que es el Presidente Municipal de Ciudad Acuña Coahuila.
49. Acuerdo del * de diciembre de 2019, mediante el que se determinó acumular el expediente de queja, al más reciente, esto de acuerdo al principio de concentración que rige al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos de la *CDHEC*.
50. Queja interpuesta por Q5, el * de agosto del 2019, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la Policía Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, anteriormente transcrita.
51. Solicitud de informe sobre los hechos señalados por el quejoso al Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, mediante oficio * notificado el * de agosto de 2019.
52. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC* donde se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja presentada por el Q5, ante el incumplimiento con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad, así mismo, se determinó requerir de nuevo el informe a la autoridad.
53. Acuerdo de * de septiembre de 2019, mediante el cual la *CDHEC* determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe a la autoridad.
54. Segundo requerimiento de informe de los hechos en los que hizo consistir la queja, mediante oficio * notificado el * de septiembre de 2019.
55. Requerimiento mediante oficio general, acerca del informe de los hechos en los que se hizo consistir la queja, oficio * notificado el * de septiembre de 2019 al *PMAL* así como, con copia a la Secretaría del Ayuntamiento.
56. Acuerdo del * de octubre de 2019, donde la *CDHEC* tuvo a la autoridad por incumpliendo por

segunda ocasión con la rendición del informe sobre los hechos que dieron origen al reclamo.

57. Acuerdo del * de octubre de 2019, emitido por la *CDHEC* donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado que le fuera requerido, así como se determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe.

58. Acuerdo de * de octubre de 2019, mediante el cual la *CDHEC* determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe a la autoridad.

59. Cuarto requerimiento de informe de hechos materia de la queja, mediante oficio * el * de octubre de 2019 al *PMAL*, así como mediante correo electrónico a la *DSPM-ACU*.

60. Acuerdo del * de octubre de 2019, por la *CDHEC* donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado de hechos, que le fuera requerido al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, que es el Presidente Municipal de Ciudad Acuña Coahuila.

61. Acuerdo del * de diciembre de 2019, mediante el que se determinó acumular el expediente de queja, al más reciente, esto de acuerdo al principio de concentración que rige al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos de la *CDHEC*.

62. Queja interpuesta por Q6, el * de septiembre del 2019, en la que reclamó actos violatorios a sus derechos humanos por elementos de la Policía Municipal de Acuña Coahuila, anteriormente transcrita.

63. Solicitud de informe sobre los hechos señalados por el quejoso al Presidente Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, mediante oficio * notificado el * de septiembre de 2019.

64. Acuerdo del * de septiembre de 2019 por la *CDHEC* donde se tuvieron por ciertos los hechos constitutivos de la queja presentada por la Q6, ante el incumplimiento con el informe de hechos que le fuera requerido a la autoridad.

65. Acuerdo de * de septiembre de 2019, mediante el cual la *CDHEC* determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe a la autoridad.

66. Segundo requerimiento de informe de los hechos en los que se hizo consistir la queja, mediante oficio de * notificado el * de septiembre de 2019 al *PMAL* así como con copia a la Secretaría del Ayuntamiento.

67. Acuerdo del * de octubre de 2019, emitido por la CDHEC donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por segunda ocasión con el informe pormenorizado que le fuera requerido.
68. Acuerdo de * de octubre de 2019, mediante el cual la CDHEC determinó requerir de nueva cuenta la solicitud de informe a la autoridad.
69. Tercer requerimiento de informe de hechos materia de la queja, mediante oficio * el * de octubre de 2019 al PMAL, así como mediante correo electrónico a la DSPM-ACU.
70. Acuerdo del * de octubre de 2019, por la CDHEC donde se tuvo a la autoridad por incumpliendo por tercera ocasión con el informe pormenorizado de hechos, que le fuera requerido al superior jerárquico de la autoridad señalada como responsable, que es el Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.
71. Acuerdo del * de diciembre de 2019, mediante el que se determinó acumular el expediente de queja, al más reciente, esto de acuerdo al principio de concentración que rige al procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos de la CDHEC.
72. Acuerdo de * de agosto de 2020, mediante el que se determinó realizar una inspección a los registros de la autoridad responsable, con el fin de obtener datos para la resolución del asunto, dada su inatención a los expedientes de queja con el incumplimiento de la rendición de los informes de hechos sobre los señalamientos que pesan en su contra.
73. Diligencia del * de agosto de 2020 realizada por personal de la CDHEC, mediante acta circunstanciada, consistente en una inspección en los registros de la autoridad DSPM-ACU con el siguiente contenido:

*“que siendo las 12:50 horas del día en que se actúa, me constituí en las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña Coahuila, esto con motivo de notificar el oficio, relativo a la solicitud de inspección del libro de registro de detenidos y/o de la base de datos del sistema computacional, donde se registra los datos de las personas que son ingresadas a las celdas municipales, de forma inmediata soy atendida por el licenciado A1, quien es el encargado del departamento de Asuntos Internos de la Dirección de Seguridad Pública, a quien le presento el oficio de referencia y explico que mi presencia es llevar a cabo una inspección del libro de registro de detenidos, una vez que el servidor público lee el contenido del oficio, me pide nombres de las personas que en específico busco y fecha de la detención, por lo que procedo a proporcionarle copia de mi cuaderno de apuntes, donde se señala que en el expediente de queja */2019, busco dato del Ag1, en fecha * de abril de 2019, en el expediente de queja */2019, busco dato del Q2, en fecha * de mayo de 2019, expediente de queja */2019, busco dato de la Ag3 y Ag4 en fecha * de julio de 2019, expediente de queja */2019, busco dato del Q4, de fecha * de agosto de 2019, expediente de queja */2019, busco dato del Q5, de fecha * de agosto de 2019 y por último expediente de queja */2019, dato del C3, en fecha * de agosto de 2019, procediendo la suscrita en comentar cada uno de los reclamos con el servidor público, y le explico que son expedientes de queja que le fueron notificados en múltiples ocasiones a la oficina del Presidente Municipal y al departamento de Jurídico y no se ha rendido hasta la fecha informe pormenorizado, a lo que el licenciado A1 refiere que tiene conocimiento de cada una de las quejas, me pide unos minutos para solicitar le proporcionen la información que requiero, después de unos minutos, me proporciona copia de la captura de la base de datos del sistema computacional, donde se aprecia el registro de la detención del Ag1, en fecha * de febrero de 2019, datos personales del mismo, nombre de los oficiales que realizaron la detención, el motivo de la detención I.S.T (inhalar sustancias toxicas), omitiéndose señalar fecha de*

*liberación solamente se señala la hora de salida siendo esta la 06:49 p.m y el motivo de la salida pago de multa, así mismo copia de la captura del registro de la detención de la Ag4, en fecha * de mayo del 2020, nombres de los policías que realizan la detención, motivo de la detención inhalar sustancias toxicas y no especifica fecha, motivo, ni hora de salida, por ultimo me proporciona la copia de la captura del registro de detención que consta en la base de datos del sistema computacional, del Q5, de fecha * de marzo de 2019, los datos personales del mismo, el motivo de la detención (inhalar sustancias toxicas), omitiéndose nombres de los oficiales que realizaron la detención, fecha de salida * de marzo de 2019 a las 9:57 p.m. y motivo de salida pago de multa, siendo toda la información que me brindo el servidor público, por ultimo hago constar que nunca tuve a la vista el libro de registro de detenidos, ni tampoco estube presente al momento que era manipulado el sistema computacional para recabar la información que me fue proporcionada."*

74. Diligencia de * de noviembre de 2020 por personal de la CDHEC con la quejosa Q1, con el siguiente contenido:

"...acerca de la queja tengo entendido que mi hijo Ag1 fue a derechos humanos y lo único que pido es que no lo sigan molestando los policías y se les castigue, porque mi hijo tiene miedo salir, solo lo hace con su esposa e hijos, eso es lo único que pido y espero de la queja que puse".

75. Diligencia de * de noviembre de 2020 por personal de la CDHEC con el C2 hermano del quejoso Q5, con el siguiente contenido:

"que soy hermano de Q5, este no es su número y ahorita parece que no trae celular, se fue de la ciudad (...) y no sé cuando regrese, respecto a los golpes que le dieron los policías no tenemos comprobantes, pues se hizo los rayos x pero no los tenemos, y nos siguen molestando a mi hermano y a mí, queremos que se les castigue, porque pusimos una denuncia en el mp pero no nos han hablado y no han hecho nada, voy a ver si hallo algún celular de mi hermano y se los paso".

76. Diligencia de * de noviembre de 2020 por personal de la CDHEC con la quejosa Q6, con el siguiente contenido:

"cuando se metieron los oficiales a mi casa me agarraron dormida, entraron sin autorización, yo no sabía que estaba pasando, me quebraron la puerta de un cuarto, del de mi hijo, no tengo ningún comprobante pero así fue, quiero que se les castigue, eran como 5 los policías que se metieron y al final uno chaparrillo se burló de mí, que fuera a recoger a mi marido al cereso, no debían andar haciendo eso, es todo lo que puedo decir".

IV. Situación jurídica generada:

77. Ag1, Q2, Ag3, Ag4, Q4, Q5 y Q6 fueron objeto de violación a sus derechos humanos, de forma particular al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica en su modalidad de Ejercicio Indebido de la Función Pública, esto, por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en atención a que con su accionar generaron actos de molestia en perjuicio de los quejosos, sin que su intervención estuviere justificada de ninguna forma, ya que no existe fundamento y motivo para su proceder, lo que se traduce en un incumplimiento con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, como en este caso los elementos policiacos que con su proceder afectaron derechos de las personas mencionadas, lo que configura un ejercicio indebido de la función pública.

V. Observaciones, análisis de pruebas y razonamientos lógico-jurídicos y de equidad:

78. Se estudiará el concepto de violación que transgredieron los derechos humanos de los quejosos y quejosas, el cual se hizo consistir en: a) Violación al Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica, por el incumplimiento que la ley les impone a los agentes aprehensores en su carácter de servidores públicos, toda vez que con su proceder generaron actos de molestia de acuerdo a la narración de cada una de las quejas, tales como, amenazas, acoso, allanamiento de morada, daños y lesiones, lo que no encontró fundamento ni motivo, ya que es deber de la autoridad justificar su accionar para que se realice conforme a derecho, lo que en la especie no aconteció, pues hubo un incumplimiento total a los múltiples requerimientos que se le realizaron en el procedimiento de protección no jurisdiccional de derechos humanos, que representa un desinterés en la atención a señalamientos de violaciones a derechos humanos en su contra, lo que se tradujo en la veracidad de los hechos señalados por los quejosos, por lo tanto se configuró un ejercicio indebido de la función pública.

1. Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica.

79. La seguridad jurídica es la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de Derecho, bajo la vigilancia de un sistema jurídico normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, que son aquellas personas que se encuentren en el territorio mexicano.

80. Este Derecho a la Seguridad Jurídica comprende y se desglosa en el Derecho a la Legalidad, el Derecho al Debido Proceso, a ser juzgado por tribunales previamente establecidos dentro de un plazo razonable, el Derecho de Audiencia, el Derecho a la Presunción de Inocencia, a la inviolabilidad del domicilio, a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas; como además implica la abstención de actos privativos de la vida, de la libertad, de la integridad, de las propiedades posesiones o derechos.

81. En ese sentido, es indispensable garantizar la convicción de los individuos de que su persona y bienes serán protegidos por el Estado dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad de que sean conculcados, les será asegurada su reparación.

82. Con la finalidad de combatir la impunidad se hace patente el reconocimiento del Derecho a la Seguridad Jurídica que puede hacer valer todo ser humano ante cualquier ataque a su persona, vida, libertad en todos sus aspectos: personal, de procreación, de tránsito, de residencia, de religión, de opinión y expresión, reunión y asociación, de propiedad y posesión de bienes y derechos, familia o domicilio.

83. El principio de legalidad es aplicable cuando no exista el apego debido a las leyes por parte del Estado y sus actuaciones generen una afectación a los pobladores. De esta manera, se opone a los actos que estén en contraste con la ley, a los actos no autorizados por la ley y a los actos no regulados completamente por la ley.

84. La formulación del principio de legalidad toma un matiz de claridad, nos enfoca en la competencia y la legalidad y es en parte estático y por otra parte dinámico. En su aspecto estático, establece quién debe realizar el acto y cómo debe hacerlo; en cambio, en su aspecto dinámico, es la conformidad de actuación de la autoridad y la conformidad del resultado de su actuación con la ley. Por ello, podemos citar que la legalidad es el instrumento que limita a que: “*la autoridad sólo puede hacer lo que la ley le permite*”.⁵

85. En el plano del Derecho Internacional, la Declaración Universal de Derechos Humanos proclamada por la Asamblea de la ONU en su resolución 217 A (III) del 10 de diciembre de 1948, dispone en su artículo 3°, el derecho de todo individuo a la vida, la libertad y a la seguridad.⁶

86. La Convención Americana sobre Derechos Humanos, aprobada por el Senado de la República el 18 de diciembre de 1980, establece en sus artículos 5.1, 11.1 y 11.2, el derecho de las personas al respeto de su integridad psíquica y moral, su honra y reconocimiento de su dignidad.⁷

87. Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos 9, 10 y 17 establece el derecho de todo individuo a la libertad y seguridad personales, a la protección de su vida privada contra los ataques hacia su honra o reputación. Además establece que las personas privadas de su libertad deberán ser tratadas humanamente y con respeto a su dignidad.⁸

⁵ Islas, R. (2009). *Sobre el principio de legalidad*. Anuario del Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XV, Montevideo. ISSN 1510-4974. Véase en https://www.kas.de/c/document_library/get_file?uuid=4da0e369-ffc1-3b41-c957-fe2ed7863cb2&groupId=252038

⁶ ONU: Asamblea General (1948). *Declaración Universal de Derechos Humanos*, Tercera Asamblea General de las Naciones Unidas, 217 A (III), París, Francia.

Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.

⁷ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

Artículo 11.1. Toda persona tiene derecho al respeto de su honra y al reconocimiento de su dignidad.

Artículo 11.2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

⁸ ONU: Asamblea General (1966). *Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos*. Resolución 2200 A (XXI), Nueva York, EE.UU., Naciones Unidas, Serie de Tratados, vol. 999, p. 171.

Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

Artículo 10. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

Artículo 17. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.

88. La Declaración Americana de los Deberes y Derechos del Hombre, dispone en sus artículos 5 y 25.3 el derecho de las personas a la protección de la ley contra ataques abusivos a su honra, reputación y vida privada, el derecho a que las medidas de privación de la libertad sean verificadas sin demora por un juez y el derecho a un tratamiento humano durante la referida privación de la libertad.⁹

89. El Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, contempla algunas disposiciones relativas a la actuación de los servidores públicos, tales como lo dispuesto por los artículos 1° y 2°, los cuales establecen que el cumplimiento de sus deberes se hará con un alto grado de responsabilidad, sirviendo a la comunidad y protegiendo a las personas contra actos ilegales. Además de que respetarán y protegerán tanto la dignidad como los derechos humanos de todas las personas.¹⁰

90. La CPEUM, en el párrafo tercero del artículo 1° establece la obligación de todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos y en consecuencia la de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos.

91. En la propia CPEUM, en el artículo 109, inciso III, aborda lo relativo a la responsabilidad administrativa y establece la aplicación de sanciones administrativas cuando los actos u omisiones afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.¹¹

⁹ OEA (1948). Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en la Novena Conferencia Internacional Americana. Bogotá, Colombia, 1948.

Artículo 5. Toda persona tiene derecho a la protección de la Ley contra los ataques abusivos a su honra, a su reputación y a su vida privada y familiar.

Artículo 25.3. Todo individuo que haya sido privado de su libertad tiene derecho a que el juez verifique sin demora la legalidad de la medida y a ser juzgado sin dilación injustificada, o, de lo contrario, a ser puesto en libertad. Tiene derecho también a un tratamiento humano durante la privación de su libertad.

¹⁰ ONU, Asamblea General (1979). Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Resolución 34/169. Ginebra, Suiza.

Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.

Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

¹¹ CPEUM (1917).

"Artículo 109. Los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado, serán sancionados conforme a lo siguiente:...

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior de la Federación y los órganos internos de control, o por sus homólogos en las entidades federativas, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa que resulte competente. Las demás faltas y sanciones administrativas, serán conocidas y resueltas por los órganos internos de control.

92. En ese mismo contexto, en julio de 2017 entro en vigor la “*Ley General de Responsabilidades Administrativas*”, en el que en su artículo 7° establece que los servidores públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para cumplir con los referidos principios, establece una serie de directrices entre las cuales se encuentran las de actuar conforme a lo que las leyes; dar a las personas en general el mismo trato; promover, respetar y garantizar los derechos humanos.¹²

93. La Ley Reglamentaria del artículo 21 de la *CPEUM* es denominada “*Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública*”, en su artículo 40 establece que con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a diversas obligaciones, entre las que se encuentran conducirse con dedicación y disciplina, además de velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.¹³

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de los miembros del Poder Judicial de la Federación, se observará lo previsto en el artículo 94 de esta Constitución, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior de la Federación en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

La ley establecerá los supuestos y procedimientos para impugnar la clasificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los órganos internos de control.

Los entes públicos federales tendrán órganos internos de control con las facultades que determine la ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos federales y participaciones federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución.

Los entes públicos estatales y municipales, así como del Distrito Federal y sus demarcaciones territoriales, contarán con órganos internos de control, que tendrán, en su ámbito de competencia local, las atribuciones a que se refiere el párrafo anterior...”

¹² Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). *Artículo 7.* Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;...

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

V. Actuar conforme a una cultura de servicio orientada al logro de resultados, procurando en todo momento un mejor desempeño de sus funciones a fin de alcanzar las metas institucionales según sus responsabilidades;...

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII. Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

IX. Evitar y dar cuenta de los intereses que puedan entrar en conflicto con el desempeño responsable y objetivo de sus facultades y obligaciones;...”

¹³ Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública (2009). *Artículo 40.* Con el objeto de garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los integrantes de las Instituciones de Seguridad Pública se sujetarán a las siguientes obligaciones:

I. Conducirse siempre con dedicación y disciplina, así como con apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución;...

VI. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población;...

IX. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas;...

XX. Abstenerse de sustraer, ocultar, alterar o dañar información o bienes en perjuicio de las Instituciones;

94. En el orden Local, la CPECZ, en sus párrafos primero y cuarto señala el derecho de toda persona de gozar de los derechos humanos reconocidos en ella, en la CPEUM y los tratados internacionales de los que México sea parte, estableciendo que los mismos no podrán restringirse o suspenderse. De igual manera, dispone la obligación para las autoridades estatales y municipales, respecto a promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como a prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos de las personas.¹⁴

95. Por su parte, la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza determina en sus artículos 7 y 81 que las instituciones de seguridad pública se regirán por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la CPEUM, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la CPECZ, establece las obligaciones que tienen los policías, tales como tratar respetuosamente a las personas, evitar todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento, cumplir sus funciones sin discriminación alguna y resguardar la vida e integridad de las personas.¹⁵

96. El Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, establece en sus artículos 3, 7 y 8 que es un órgano destinado a funcionar en un marco de respeto a las garantías individuales, dentro de sus obligaciones se encuentra cuidar que se rija con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez, evitando todo tipo de vejaciones, malos tratos, golpes, menosprecio, que les cause deshonra a los ciudadanos, además, que la actuación de los cuerpos que la integran, se regirá por los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como el deber de respetar y proteger a los derechos humanos y la dignidad de las personas.¹⁶

¹⁴ CPECZ (1918). *Artículo 7*. Dentro del territorio del Estado, toda persona gozará de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte. El ejercicio de estos derechos no podrá restringirse ni suspenderse, salvo los casos y bajo las condiciones que establece la Constitución Federal. ...

Todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de su competencia, tendrán la obligación de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos bajo los principios de universalidad, interdependencia, 3 indivisibilidad y progresividad. El Estado deberá de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que determine la ley. ..."

¹⁵ Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Coahuila de Zaragoza (2016).

Artículo 7. Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional; y su actuación se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos por la Constitución Federal, en los tratados internacionales de los cuales México sea parte y en la Constitución Local; asimismo, fomentarán la participación ciudadana y la rendición de cuentas en términos de ley.

Artículo 81. Para garantizar el cumplimiento de los principios constitucionales de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, los policías tendrán las siguientes obligaciones:

I. Tratar respetuosamente a las personas, absteniéndose de todo acto arbitrario;...

VI. Cumplir y hacer cumplir con diligencia las órdenes que reciban con motivo del desempeño de sus funciones, evitando todo acto u omisión que produzca deficiencia en su cumplimiento;...

VIII. En los términos de las disposiciones aplicables, mantener estricta reserva respecto de los asuntos que conozcan por razón del desempeño de su función;

IX. Cumplir sus funciones con absoluta imparcialidad y sin discriminación alguna;...

XIII. Resguardar la vida y la integridad física de las personas detenidas;..."

¹⁶ Reglamento Interno de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña (2005).

97. Entonces, el respeto al derecho a la legalidad y a la seguridad jurídica de las personas se traduce en que los servidores públicos están obligados a hacer cumplir y observar la ley, para lo cual deben realizar todas las actividades necesarias para ello, conforme a lo dispuesto en la *CPEUM*, en los Tratados Internacionales suscritos y ratificados por México, y en las leyes y los reglamentos aplicables.

98. De ahí que todo servidor público debe ajustar su conducta a los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia y en caso de apartarse de ellos deberá fincársele responsabilidad administrativa y, en su caso, penal.

1.1 Estudio del ejercicio indebido de la función pública.

99. El ejercicio indebido en la función pública se establece como el incumplimiento de la obligación de las autoridades, en el ámbito de su competencia, de promover, respetar, proteger y establecer los mecanismos que garanticen los derechos humanos, así como salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión.

100. De tal suerte, que el estudio que nos atañe, será determinar si la autoridad ajustó su conducta de acuerdo con las obligaciones, principios y directrices que la ley le impone en el ámbito de su competencia, esto es, si los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los hechos que dieron como resultado su intervención de acuerdo a los señalamientos de los quejosos, actuaron conforme a derecho.

Artículo 3.- La Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal es un órgano centralizado destinado a funcionar, en un marco de respeto a las garantías individuales, teniendo las siguientes facultades y obligaciones: (...)

Fracción VIII.- Cuidar que la dirección de seguridad pública y protección ciudadana municipal se rija con legalidad, eficiencia, profesionalismo y honradez. evitando todo tipo de vejaciones, malos tratos, golpes, menosprecio, que les cause deshonra a los ciudadanos. la violación a este precepto dará lugar a la suspensión del empleado, sin menoscabo de la consignación al ministerio público si existiera conducta que pudiera considerarse delictuosa.

Artículo 7.- La actuación del cuerpo que integran la dirección se regirá por los principios de legalidad, lealtad, eficiencia, profesionalismo y honradez.

Artículo 8.- Los cuerpos que integran la dirección tienen la obligación de:

Fracción I.- Actuar dentro del orden jurídico, respetando y haciendo que se respete la constitución política de los estados unidos mexicanos, la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Código Municipal del Estado de Coahuila, Ley de Tránsito y Transporte del Estado de Coahuila de Zaragoza, Ley de Seguridad Pública del Estado de Coahuila, Reglamento de Tránsito Vialidad y Transporte del municipio de Acuña, Coahuila., el Bando de Policía y Buen Gobierno del citado municipio y demás leyes y reglamentos que de ellos emanen.

Fracción III.- Respetar y proteger a los derechos humanos y la dignidad a la persona.

Fracción VII.- Observar un trato respetuoso en sus relaciones con las personas a quienes procuraran auxiliar y proteger en todo momento, debiendo abstenerse de todo acto de abuso de autoridad y delimitar injustificadamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la ciudadanía.

Fracción XIII.- No realizar, ni tolerar que se realicen actos de tortura, tratos crueles, inhumanos o degradantes a aquellas personas que se encuentren bajo su custodia, aun cuando se trate de cumplir. con la orden de un superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra acción en que se protejan bienes jurídicamente tutelados, deberán denunciarlos inmediatamente ante la autoridad competente.

101. Es así, que el proceder de la autoridad consistió en diversos actos de molestia en contra de los quejosos, de acuerdo a la narración de los reclamos que se han acumulado, y que consistieron en amenazas, daños a vehículo y vivienda, allanamiento de morada, lesiones, sustracción de bienes y detención arbitraria, por lo que dieron origen a acusaciones de violaciones de derechos humanos en perjuicio de Ag1, Q2, Ag3, Ag4, Q4, Q5 y Q6 por los hechos desplegados, que aseveraron haber sufrido por parte de agentes de la DSPM-ACU.

102. Una vez señaladas las presuntas violaciones por los quejosos y activar la CDHEC el mecanismo de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, inició su intervención a través del procedimiento, que se configura como los actos regulados por la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, que tienen como finalidad conocer, investigar y resolver sobre la probable violación a los Derechos Humanos de las personas, por algún acto u omisión atribuible a autoridades, como en el caso que nos ocupa, del ámbito municipal.

103. En principio, señala la normativa que rige al procedimiento de la CDHEC en sus numerales 107, 108 y 109 de la Ley de la CDHEC, que una vez admitida la queja se hará del conocimiento de la autoridad, el inicio de la investigación y se deberá solicitar que rinda un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se le atribuyen en la queja, de tal forma, que las autoridades se encuentran obligadas a rendir el informe en el término otorgado y deberá contener, cuando menos, los antecedentes del asunto, fundamentos y motivaciones de los hechos objeto de la queja, así como los elementos necesarios para la documentación del asunto.¹⁷

104. La figura del informe de autoridad, sobre los hechos que le imputa la persona en la queja por violaciones a derechos humanos, reviste una importancia fundamental para el desarrollo del procedimiento, ya que, implica la garantía de seguridad jurídica como lo es, la audiencia para el servidor público que se encuentra involucrado en los acontecimientos, pero además, incorpora a la

¹⁷ Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).

ARTÍCULO 107. Una vez admitida la queja, por cualquier medio de comunicación se hará del conocimiento de las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o de sus superiores jerárquicos, que se ha iniciado un procedimiento ante la Comisión.

ARTÍCULO 108. Al hacerse esta comunicación, se solicitará a las autoridades o servidores públicos señalados como responsables o, en su caso, a sus superiores jerárquicos, que rindan un informe pormenorizado sobre los actos, omisiones o resoluciones que se les atribuyen en la queja. Dicho informe habrá de presentarse dentro del plazo que el Visitador correspondiente señale, mismo que, en ningún momento, podrá exceder de quince días naturales.

En las situaciones que se consideren urgentes, dicho plazo podrá ser reducido incluso a horas, sin que en ningún caso sea menor el tiempo de entrega a ocho horas.

ARTÍCULO 109. Las autoridades deberán rendir el informe que les sea requerido dentro del plazo establecido. Dicho informe deberá contener cuando menos, lo siguiente:

- I. Los antecedentes del asunto;
- II. Los fundamentos y motivaciones de los actos, resoluciones u omisiones objeto de la queja, si efectivamente éstos existieron; y,
- III. Los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto.

Las autoridades o servidores públicos correspondientes podrán solicitar a la Comisión, mediante escrito y por una sola vez, la prórroga del plazo que se les hubiere señalado. La Comisión determinará sobre la procedencia de la solicitud.

investigación, la obligación de la autoridad de brindar certeza a sus actuaciones, mediante la información del motivo y fundamento de su proceder, esto es, que haya actuado conforme a la Ley.

105. Por lo tanto la *CDHEC* realizó la solicitud del informe de hechos en los diversos expedientes de queja, al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza en su calidad de superior jerárquico de la *DSPM-ACU*, tal y como se desprende de las evidencias 12, 21, 29, 39, 51 y 63, en el que además, le apercibió que la falta de la rendición de informe o de la documentación que lo apoyara, así como el retraso injustificado en su presentación, tendría el efecto de tener por ciertos los hechos de la queja, tal y como se señala en el artículo 110 de la Ley de la *CDHEC*.¹⁸

106. No obstante lo anterior, la autoridad responsable, *DSPM ACU* y *PMAL* omitió sin justificación alguna la rendición de los informes sobre los hechos que se atribuyeron en las quejas, pues de forma lisa y llana, no hubo respuesta de la autoridad municipal, por lo que la *CDHEC* hizo efectivo el apercibimiento y se tuvieron por ciertos los hechos materia de las quejas, tal y como se aprecia en las evidencias 13, 22, 30, 43, 52 y 64, de tal manera que se configuró la veracidad en las circunstancias narradas por los quejosos en contra de los elementos de la *DSPM-ACU*.

107. Empero lo que antecede, y por la importancia que reviste la presentación de la versión oficial de la autoridad, a los señalamientos que realiza una persona que se considera agraviada en sus derechos humanos, tal y como se mencionó en ante párrafos, así como, con la finalidad de tener un mejor conocimiento del asunto y contar con los elementos necesarios para la resolución de las quejas, se le requirió al *PMAL* que rindiera los informes respecto de los hechos que señalaron los quejosos en contra de los elementos de la *DSPM-ACU* con los apercibimientos que se señalan en la Ley de la *CDHEC* consistente en que las autoridades y servidores públicos obligados a proporcionar información y datos a la Comisión serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la *CDHEC* y cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones por parte de las autoridades o servidores públicos que deban intervenir y colaborar con el personal de la *CDHEC* no obstante los requerimientos que les hubieren formulado.

108. Los requerimientos para la presentación del informe de hechos a la autoridad, se verificaron hasta en cuatro ocasiones, en los diversos expedientes de queja, tal y como se desprende de las evidencias 14, 16, 18, 23, 25, 31, 33, 35, 39, 45, 47, 54, 55, 59, 66 y 69 lo que se realizó ante la

¹⁸ Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).

ARTÍCULO 110. La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que, con relación al trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

superioridad jerárquica de la autoridad, y con el objeto de hacer más efectiva la comunicación, también se notificó a la Secretaría del Ayuntamiento y de forma directa a la propia Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, sin embargo, el efecto fue el mismo, la omisión categórica en rendir el informe de hechos requerido.

109. La Ley de la *CDHEC* en sus artículos 118, 121 y 123 contempla el esquema de la conciliación, como un mecanismo de solución para el procedimiento de queja, cuando ello resultare favorable a las pretensiones del quejoso, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados, mediante el que se remite la propuesta a la autoridad, para que responda por escrito si acepta o no, la amigable composición, en caso que no se acepte, luego de la investigación correspondiente, existe la posibilidad de preparar el proyecto de recomendación que en derecho proceda.¹⁹

110. De acuerdo a lo anterior, en un expediente de queja, el agraviado determinó someter el procedimiento a la conciliación, propuesta que fue notificada al *PMAL*, no obstante, una vez transcurrido el término concedido para que respondiera, tampoco lo hizo sin que existiere justificación al respecto, tal y como se aprecia en las *evidencias 40, 41 y 42*, entonces se tuvo a la autoridad por no aceptando la conciliación propuesta, al tenor de lo dispuesto por el artículo 92 del Reglamento Interior de la *CDHEC*.²⁰

111. La Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza que rige el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, determina la sujeción a ciertos principios, entre los que se encuentra el principio de concentración, que se compone de la acumulación de expedientes de queja cuando haya patrones definidos de transgresión derivados de la actuación de servidores públicos de una misma dependencia, hipótesis que se actualizó en las quejas que se resuelven, toda vez que, dieron inicio por señalamientos de violaciones a derechos humanos en contra de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, y un común denominador que se verificó durante el procedimiento, fue la omisión injustificada y categórica a los requerimientos de informe sobre los hechos que pesan en su

¹⁹ *Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).*

ARTÍCULO 118. En cualquier momento del procedimiento, cuando la queja no se refiera a actos u omisiones que atenten contra la vida, la integridad física o psíquica u otras que se consideren especialmente graves, por el número de afectados o por sus posibles consecuencias, la misma podrá ser objeto de conciliación con las autoridades señaladas como responsables, cuando ello resultare lo más favorable para la resolución del asunto y los intereses del quejoso, siempre dentro del respeto de los Derechos Humanos que se consideren afectados.

ARTÍCULO 121. La autoridad o servidor público a quien se remita la propuesta de conciliación, dispondrá de un plazo que no podrá exceder de cinco días naturales para responder por escrito a la misma.

ARTÍCULO 123. Cuando la autoridad o el servidor público no acepten la propuesta de conciliación formulada por el Visitador correspondiente, éste de inmediato procederá a la preparación del proyecto de recomendación que en derecho proceda.

²⁰ *Reglamento Interior de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).*

ARTÍCULO 92. Si durante el plazo de tres días, contados a partir del siguiente a la recepción de la propuesta de conciliación, la autoridad o servidor público a los cuales se les dirigió, éstos no realizan manifestación alguna al respecto, se tendrá por no aceptada"

contra, además de la gravedad de tal omisión, tuvo como efecto la acumulación de los expedientes de queja para revisar los patrones de violación y realizar el pronunciamiento que en derecho corresponda.

112. Luego de las omisiones de la autoridad, personal de la *CDHEC* realizó una inspección en los registros de la *DSPM-ACU* con la finalidad de allegarse de mayores elementos probatorios y requirió una inspección en el libro de registro de detenidos y la base de datos del sistema de registro electrónico de las personas que se ingresan a las celdas de esa corporación, al verificar la diligencia se le participó al personal de la *DSMP-ACU* el objeto de ella, así como, que se desprendía de expedientes de queja, en los que el informe de hechos había sido requerido en múltiples ocasiones, sin que se hubiera rendido o justificado su incumplimiento, respondiendo que tenían conocimiento de las quejas, proporcionando información relativa solamente a copia de la captura de la base de datos electrónica, respecto de Ag1, Q5 y Ag4 en los que hubo registro de su detención del * de febrero y * de marzo de 2019, y * de mayo de 2020 respectivamente, sin que se especificaran las circunstancias en las que se llevaron a cabo las detenciones, ni tampoco, se tuvo a la vista los registros solicitados para llevar a cabo la inspección, lo que deriva de la *evidencia* 73.

113. El análisis realizado sobre las constancias que obran en el expediente de queja, en su conjunto y de conformidad con los principios de la lógica jurídica y las máximas de la experiencia de acuerdo a la materia sobre la que versa, que en este caso, es el proceder de los elementos de seguridad pública, han permitido determinar a la *CDHEC* la existencia de violación a los derechos humanos de los quejosos y quejosas, consistentes en que la conducta de los policías ha incumplido con los principios que los rigen de acuerdo a la normativa aplicable.

114. Lo cual se configura, pues la seguridad pública tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas, así como preservar las libertades, el orden y la paz públicos y comprende la prevención especial y general de los delitos, la sanción de las infracciones administrativas, así como la investigación y la persecución de los delitos y la reinserción social del sentenciado, lo que implica que los agentes del Estado que son responsables de cumplir dicha finalidad, en este caso, los elementos de la *DSPM-ACU* de forma irrestricta en su desempeño, deben observar lo dispuesto en los tratados internacionales, la constitución federal y local, así como en las leyes y reglamentos que les son aplicables para realizar su función, de acuerdo al principio de legalidad y pleno respeto de los derechos humanos de todas las personas, por supuesto, en el caso que nos concierne, también aquellas que son sujetas a una investigación por la presunta comisión de conductas delictivas o faltas administrativas, lo que se compone de su obligación total en el ámbito de su competencia de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos.

115. De acuerdo a los elementos probatorios que se han analizado, partiendo del indicio que configura los señalamientos en que hicieron consistir sus reclamos los quejosos y quejas, relacionado con la omisión de la autoridad en rendir un informe de hechos respecto a las acusaciones que pesan en su contra, que tuvo como resultado la consideración de tener por ciertos los hechos, aunado a sus posteriores y múltiples omisiones en el mismo sentido de la presentación de los informes de hechos, y por último, al concatenarlos con la diligencia de este organismo con la *DSPM-ACU*, en la que se advirtió que efectivamente había registros de la detención de algunos de los quejosos, por lo que se colige que los hechos ocurrieron de la manera en que fueron presentados en las quejas.

116. Por lo tanto, los elementos policiacos incurrieron en diversos actos de molestia en contra de los quejosos y quejas, de acuerdo a la narración de cada uno de los reclamos que se han acumulado, y que consistieron en amenazas, daños a vehículo y vivienda, allanamiento de morada, lesiones, sustracción de bienes y detención, lo que ha quedado plenamente acreditado en la investigación que se concluye y configura *per se* un ejercicio indebido de la función pública, pues el proceder de los elementos se apartó completamente de las disposiciones que les obligan a verificar en su conducta los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, honradez y respeto a los derechos humanos, violentando con ello el Estado de Derecho que supone debe fijar límites en la actuación de los servidores públicos.

117. Lo que en la especie no aconteció, pues irrumpieron la esfera jurídica del gobernado y gobernada, transgrediendo con el accionar, sus derechos humanos, de la forma que se ha expuesto, de tal manera, que la CDHEC debe garantizar que no haya impunidad al respecto y así, realizar lo necesario para investigar, sancionar y reparar el daño que tuvieron Ag1, Q2, Ag3, Ag4, Q4, Q5 y Q6 por violaciones a sus derechos humanos cometidos por elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza.

118. Este organismo, advierte, del análisis realizado en las constancias que forman los expedientes de queja acumulados, que existen patrones definidos de transgresión, pues los señalamientos corresponden a actuaciones de servidores públicos de una misma dependencia, en este caso, la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Ciudad Acuña, además que los hechos ocurrieron en un lapso determinado, como lo fue durante el año 2019, y otro factor que indica una sistematización en las violaciones a derechos humanos, en la intervención de los elementos y la corporación misma, es que no existe registro de su proceder, lo que no permite siquiera, tener antecedente, fundamento y motivo de su accionar, que se presentó de forma recurrente en todos los expedientes de queja analizados, lo que genera un estado de incertidumbre e indefensión en los ahora agraviados y agraviadas, por lo que se deberá actuar en consecuencia.

2. Responsabilidad de la Presidencia Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza.

119. Reviste una preocupación especial para este organismo y es de suma importancia destacar, el proceder de la autoridad responsable, Presidencia Municipal de Acuña en su calidad de superior jerárquica y su subalterna la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal ante un procedimiento de protección de Derechos Humanos en su contra, pues ha quedado plenamente acreditado la configuración de las violaciones en perjuicio de los quejosos y las quejosas, lo que derivó fundamentalmente de la omisión en presentar el informe de autoridad sobre los hechos origen de las quejas, que como ya se ha establecido, tuvo como efecto el tener por ciertos los hechos para el desarrollo de la investigación.

120. Esto, por la omisión de la autoridad en atender mandatos de carácter constitucional, toda vez que a la luz de los artículos primero y séptimo de la Constitución Federal y Local, respectivamente, establecen que todas las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, por ende el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la Ley, además que todo órgano, dependencia o entidad de los gobiernos estatal y municipal deberá colaborar con la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza en los términos de las disposiciones aplicables, para el mejor ejercicio de sus funciones, bajo los principios de fidelidad estatal y municipal.

121. Luego entonces, al prever la normativa un procedimiento de protección de derechos humanos, como lo es, el que instaura la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza, todas las autoridades tienen la obligación de atender los requerimientos que haga el organismo público para verificar si efectivamente, existió violación a los derechos humanos de las personas, máxime, si alguna autoridad es señalada directamente como la transgresora a derechos fundamentales.

122. Esto, presenta además, un mayor significado pues es el momento para brindar certeza al desempeño del servidor público, y en su caso, justificar ante una acusación, que su accionar se encuentre apegado a la Ley, lo que hoy en día es una petición y exigencia de las personas, que forma parte del procedimiento que establece la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza.

123. Sin embargo, esto en la especie no ocurrió, pues se realizaron un sin número de requerimientos para que la autoridad presentara su informe de hechos en relación a las acusaciones que se le atribuyeron, y a través del superior jerárquico, con el fin, de que hubiere mayor efectividad, sin que se haya realizado lo conducente o bien siquiera tratado de justificar su incumplimiento, por

lo que ese silencio administrativo, indica un desinterés total en los procedimientos de protección de derechos humanos de las personas.

124. Lo que también implicó, que se hicieran los apercibimientos correspondientes, para las autoridades que están obligadas a proporcionar información y datos a la *CDHEC* por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante este organismo, o bien, cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos que les hubieren formulado, pues comete desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos de autoridades en materia de defensa de derechos humanos, no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación alguna la entrega de información. No obstante lo anterior, tampoco hubo respuesta.²¹

125. En ese tenor, es preciso y necesario activar los procedimientos de responsabilidad que contempla la legislación correspondiente, ya que, además de aplicar las sanciones que en derecho procedan, la finalidad de la Comisión de los Derechos Humanos, es que en lo subsecuente, las omisiones e irregularidades señaladas, sean completamente desarticuladas por las autoridades en cualquier procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.

3. Reparación del daño.

126. Un Estado constitucional y democrático, garante de la protección de los derechos humanos, tiene la responsabilidad y la obligación de responder a las víctimas de violaciones causadas por la acción y omisión de los servidores públicos, mediante una reparación integral del daño.²²

²¹ *Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza (2007).*

ARTÍCULO 115. "Las autoridades y servidores públicos que están obligados a proporcionar información y datos a la Comisión, serán responsables penal y administrativamente por los actos u omisiones en que incurran durante y con motivo de la tramitación de quejas ante la Comisión de Derechos Humanos del Estado, para lo cual se estará a lo dispuesto en las disposiciones constitucionales y legales aplicables."

ARTÍCULO 116. "Cuando sean reiteradas las actitudes u omisiones que impliquen conductas evasivas o de entorpecimiento al cauce normal de las investigaciones, por parte de las autoridades y servidores públicos que deban intervenir o colaborar con los Visitadores, no obstante los requerimientos que éstos les hubieren formulado, el Presidente podrá exigir un informe especial al superior jerárquico de dichas autoridades o servidores públicos que haya actuado en desacato. La Comisión denunciará ante los órganos competentes los delitos o faltas que, independientemente de dichas conductas o actitudes, en su caso, hubiesen cometido las autoridades o servidores públicos de que se trate."

Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). **Artículo 63.** "Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforma a las disposiciones aplicables."

²² Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal (2010). *Reparación del daño: obligación de justicia.* Revista de Derechos Humanos, Distrito Federal, México.

127. Por lo anterior, se destaca la importancia de emitir la presente Recomendación, la cual estriba no tan solo para restituir los derechos de las y los agraviados o para señalar a las autoridades responsables de las violaciones de sus derechos humanos, sino más bien, en dar a conocer las irregularidades que estructuralmente presentan las actuaciones de la autoridad.

128. Es de suma importancia destacar que en atención a que las y los agraviados tienen el carácter de víctima, toda vez que ha quedado plenamente demostrado que fueron objeto de violación a sus derechos humanos por personal de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, resulta procedente y necesario emitir la presente Recomendación.

129. Desde una perspectiva universal, en el año de 2005, las Naciones Unidas establecieron un precedente fundamental en materia de reparación integral, la resolución *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*²³, el cual dispone que:

“...conforme al derecho interno y al derecho internacional, y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso, se debería dar a las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, una reparación plena y efectiva [...] en las formas siguientes: restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición.”

El citado instrumento internacional refiere a su vez que una reparación adecuada, efectiva y rápida tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las violaciones graves del derecho internacional humanitario y establece que la reparación ha de ser proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido, conforme a su derecho interno y a sus obligaciones jurídicas internacionales, los Estados concederán reparación a las víctimas por las acciones u omisiones que puedan atribuirse al Estado.

130. Es preciso determinar el concepto de reparación integral mismo que deriva del artículo 63.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos²⁴, el cual establece que cuando decida que

²³ Asamblea General de las Naciones Unidas, *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”*. Resolución 60/147 aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

²⁴ OEA (1969). *Convención Americana sobre Derechos Humanos*. Conferencia Especializada Interamericana de Derechos Humanos. San José, Costa Rica.

Artículo 63.1. Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente,

hubo violación de un derecho o libertad protegido en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados y si ello fuere procedente, *“se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada”*.²⁵ Por lo tanto, la reparación de daño abarca la acreditación de daños en la esfera material (daño material) e inmaterial (daño moral), y el otorgamiento de medidas tales como: a) la investigación de los hechos; b) la restitución de derechos, bienes y libertades; c) la rehabilitación física, psicológica y social; d) la satisfacción, mediante actos en beneficio de las víctimas; e) las garantías de no repetición de las violaciones; y f) la indemnización compensatoria por daño material e inmaterial.²⁶

131. Ahora bien, en el marco nacional, la reparación de daño toma el rango de derecho humano y se encuentra establecido por la *CPEUM* en su artículo 1º, párrafo tercero, el cual prevé la reparación de las violaciones a los derechos humanos de conformidad a como lo establezcan las leyes y consecuentemente, se menciona en los artículos 17 y 20 apartado C.²⁷

132. La garantía de reparación es constituida en el último párrafo del artículo 109 de la *CPEUM* cuya ley reglamentaria se denomina *Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado*, en la que su artículo 2º, segundo párrafo, define que será aplicable para cumplimentar las Recomendaciones de los Organismos Públicos de los Derechos Humanos.²⁸

133. Por lo tanto, resulta aplicable como legislación secundaria, la Ley General de Víctimas, misma que obliga a los diferentes entes públicos y privados, según sea el caso, a velar por la protección de víctimas, a proporcionar ayuda, asistencia y reparación integral. El referido

que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

²⁵ Calderón, J. (2015). *La evolución de la “Reparación Integral” en la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Colección Sistema Interamericano de Derechos Humanos, México.

²⁶ Calderón, J. (2013). *La reparación integral en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: estándares aplicables al nuevo paradigma mexicano*. Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Autónoma de México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Fundación Konrad Adenauer.

²⁷ CPEUM (1917).

Artículo 1. “...el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley...”

Artículo 17. “...El Congreso de la Unión expedirá las leyes que regulen las acciones colectivas. Tales leyes determinarán las materias de aplicación, los procedimientos judiciales y los mecanismos de reparación del daño. Los jueces federales conocerán de forma exclusiva sobre estos procedimientos y mecanismos.

Las leyes preverán mecanismos alternativos de solución de controversias. En la materia penal regularán su aplicación, asegurarán la reparación del daño y establecerán los casos en los que se requerirá supervisión judicial...”

Artículo 20. C. De los derechos de la víctima o del ofendido: ... IV. Que se le repare el daño...”

²⁸ Ley Federal de Responsabilidad Patrimonial del Estado (2004). *Artículo 2.* “...Los preceptos contenidos en el Capítulo II y demás disposiciones de esta Ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como las recomendaciones de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, aceptadas por los entes públicos federales y por el Estado Mexicano en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones...”

ordenamiento en su artículo 2°, establece como objeto de la ley, el reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos.²⁹

134. Ahora bien, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 4° de la referida Ley General de Víctimas, se otorgará la calidad de víctima a aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general, cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidas en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte y como víctimas indirectas a los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.³⁰

135. A su vez, el referido ordenamiento establece en su artículo 7° que los derechos de las víctimas que prevé la referida Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia a sus derechos, estableciendo entre los derechos enumerados a una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral.³¹

136. En el ámbito Local, la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza, establece en su artículo 1° que el referido ordenamiento contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión delitos y violaciones a los derechos humanos.³²

²⁹ Ley General de Víctimas (2013).

Artículo 2. El objeto de esta Ley es:

I. Reconocer y garantizar los derechos de las víctimas del delito y de violaciones a derechos humanos, en especial el derecho a la asistencia, protección, atención, verdad, justicia, reparación integral, debida diligencia y todos los demás derechos consagrados en ella, en la Constitución, en los Tratados Internacionales de derechos humanos de los que el Estado Mexicano es Parte y demás instrumentos de derechos humanos;...

³⁰Artículo 4. Se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea Parte.

Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella...

³¹ Artículo 7. Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos. Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos:

I. A una investigación pronta y eficaz que lleve, en su caso, a la identificación y enjuiciamiento de los responsables de violaciones al Derecho Internacional de los derechos humanos, y a su reparación integral;...

³²Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza (2014). Artículo 1. La presente ley contiene disposiciones de orden público, interés social y observancia obligatoria para el Estado de Coahuila de Zaragoza en materia de atención, protección, ayuda, asistencia y reparación integral de personas víctimas por la comisión de hechos que la ley señale como delito así como por violaciones a los derechos humanos.

137. Posteriormente en su artículo 4° establece que podrá considerarse como víctima a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades y organizaciones sociales que hubieren sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.³³

138. En fecha 1° de marzo de 2019 se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, la *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza*, y en su artículo 2° establece que la ley es aplicable para cumplimentar las Recomendaciones emitidas por la CDHEC.³⁴

139. Por consiguiente, la presente recomendación expondrá lo referido a las medidas que conforman una reparación integral señaladas en la *Ley General de Víctimas* y la *Ley de Víctimas del Estado de Coahuila de Zaragoza*, así como en los diversos instrumentos internacionales, tomando en cuenta que el derecho a la reparación es uno de los pilares básicos de un régimen democrático, ya que quedó acreditada la intervención de elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña.

140. Entonces, con la finalidad de establecer lineamientos que permitan disponer de las medidas necesarias para reparar integralmente el daño al quejoso, se recomienda se tomen en cuenta los parámetros nacionales e internacionales sobre reparación integral del daño. De conformidad con lo anterior, las y los agraviados tienen la calidad de víctima, por haber sufrido una trasgresión a sus derechos humanos.

141. En consecuencia, debido a las circunstancias específicas de cada caso que se presentaron en los expedientes acumulados, tienen derecho a que se le repare de manera integral y efectiva, el daño sufrido, lo que se puede otorgar en diversas formas, mediante las medidas de restitución, satisfacción y de no repetición, siendo aplicables al presente caso, las siguientes:

a. Satisfacción

³³ *Artículo 4. Podrá considerarse "víctima" a una persona, independientemente de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al responsable y de la relación familiar entre éste y la víctima, así como a los grupos, comunidades u organizaciones sociales que hubieran sido afectadas en sus derechos, intereses o bienes jurídicos colectivos como resultado de la comisión de un delito o la violación de derechos humanos.*

³⁴ *Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Coahuila de Zaragoza (2019). Artículo 2. Las disposiciones contenidas en esta ley serán aplicables, en lo conducente, para cumplimentar los fallos y recomendaciones de los organismos de derechos humanos competentes, aceptadas por los entes públicos estatales y entes públicos municipales, en su caso, en cuanto se refieran al pago de indemnizaciones como reparación de daños causados a particulares, siempre que no deban observarse otras disposiciones.*

142. En cuanto a las medidas de satisfacción, estas tienen el objetivo de reintegrar la dignidad de las víctimas y ayudar a reorientar su vida o memoria, por lo cual se deberá iniciar con los procedimientos administrativos de responsabilidad por las amenazas, daños a vehículo y vivienda, allanamiento de morada, lesiones, sustracción de bienes y detención arbitraria, para que se apliquen las sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, según lo señala el artículo 73 de la Ley General de Víctimas³⁵ y el artículo 55 de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.³⁶

b. No repetición

143. En relación con las medidas de no repetición, las que tienen doble finalidad, una la particular para las víctimas y otra lo es de carácter general para toda la sociedad, que consiste en evitar que se genere otro hecho similar de esa naturaleza. Para tal efecto, se deberá proporcionar capacitación continua a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, sobre el tema de principio de la legalidad y respeto de los Derechos Humanos.

144. Asimismo, se deberá garantizar la promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos, por los funcionarios públicos. Lo anterior, tomando en cuenta el artículo 74 fracción VIII y IX de la Ley General de Víctimas³⁷, así como lo establecido por el artículo 56 fracciones VIII y IX de la Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.³⁸

³⁵Ley General de Víctimas.- Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;...V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

³⁶Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.- Artículo 55. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda: I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;... V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos...”

³⁷Ley General de Víctimas.- Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;...”

³⁸Ley de Víctimas para el Estado de Coahuila de Zaragoza.- Artículo 56. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:...

VIII. Brindar educación, de modo prioritario y permanente, a todos los sectores de la sociedad en materia de derechos humanos, así como la capacitación a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, de las fuerzas armadas y de los cuerpos de seguridad;

VI. Observaciones Generales:

145. Es preciso dejar asentado que la *CDHEC* no se opone al proceder de las autoridades, incluidas las que corresponden a la detención de personas, cuando éstas han infringido la ley penal o bien atentan contra el debido cumplimiento de las disposiciones administrativas, las cuales facultan a las autoridades preventivas para ejercer sus atribuciones y llevar a cabo acciones de arresto y detención. Al contrario, esta Comisión ratifica que aquellas intervenciones que se ajusten al marco legal y reglamentario son sustentadas en principios jurídicos de derechos humanos como lo son el de legalidad y de seguridad jurídica.

146. Es menester recalcar que todo lo aquí expuesto tiene por finalidad, en estricto apego al cometido esencial de esta Comisión, el colaborar con las instituciones que, como la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, se esfuerzan por erradicar prácticas comunes que en otros tiempos fueron insostenibles, y que ahora, al margen de la protección de los derechos humanos, establecida en nuestro máximo ordenamiento legal, obligan a todas las instituciones a la búsqueda de la protección de los derechos fundamentales y crear los mecanismos legales necesarios contra toda conducta que los lastime.

147. En este contexto, al haber quedado plenamente acreditada la violación a los derechos humanos de los ahora agraviados y agraviadas a cargo de la policía municipal de Acuña, es necesario se tomen las medidas necesarias para evitar que acontezcan nuevos eventos similares y se cometan intervenciones transgresoras de derechos fundamentales, como lo son amenazas, daños a vehículo y vivienda, allanamiento de morada, lesiones, sustracción de bienes y detención arbitraria, en perjuicio de las personas, desajustando su conducta a la Ley.

148. Por lo que concierne al proceder de la autoridad responsable, servidores públicos de la Presidencia Municipal de Acuña y su subalterna la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal ante el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos en su contra, por las omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación de quejas ante este organismo, al ser reiteradas las actitudes u omisiones que implicaron conductas evasivas al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos formulados, por lo tanto, es necesario activar los procedimientos de responsabilidad que contempla la legislación correspondiente, ya que, además de aplicar las sanciones que en derecho procedan, la finalidad de la Comisión de los Derechos Humanos, es que en lo subsecuente, las omisiones e irregularidades

IX. Promover la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos por parte de los funcionarios públicos, incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, así como el personal de empresas comerciales;...”

señaladas, sean completamente desarticuladas y no se vuelvan a repetir por las autoridades en todo procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos.

VII. Puntos Resolutivos:

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, es de concluirse:

Primero. Son violatorios de los derechos humanos los hechos investigados en las diversas quejas que se acumularon al expediente que se resuelve, ocurridos durante el año 2019 en Acuña, Coahuila de Zaragoza, en los términos que fueron expuestos en la presente Recomendación.

Segundo. Elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, con su proceder, de acuerdo a la narración de cada uno de los reclamos que se han acumulado, cometidos en perjuicio de Ag1, Q2, Ag3, Ag4, Q4, Q5 y Q6, son responsables de violación al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica por Ejercicio Indebido de la Función Pública, por las acciones y omisiones que efectuaron y quedaron precisadas en esta Recomendación.

Tercero. Al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su carácter de superior jerárquico de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, me permito formular las siguientes:

VIII. Recomendaciones:

PRIMERA. Se realice una investigación a fin de determinar la identidad de los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, con la finalidad de iniciar un procedimiento administrativo de responsabilidad a efecto de sancionar a los mismos por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de las y los agraviados Ag1, Q2, Ag3, Ag4, Q4, Q5 y Q6 en atención a que con su accionar generaron actos de molestia en su perjuicio, sin que su intervención estuviere justificada de ninguna forma, ya que no existe fundamento y motivo para su proceder, lo que se traduce en un incumplimiento con las obligaciones derivadas de la relación jurídica existente entre el Estado y los servidores públicos, como en este caso los elementos policiacos que con su proceder afectaron derechos de las personas mencionadas, lo que configura un ejercicio indebido de la función pública, violentando los principios y obligaciones que tienen los servidores públicos conforme a la Ley, de acuerdo a lo expuesto en la presente Recomendación, a efecto de imponer, las sanciones que en derecho correspondan por las conductas, debiéndosele dar intervención en el procedimiento a las y los agraviados para que manifiesten lo que a su interés legal convenga y de todo se informe oportunamente a esta Comisión.

SEGUNDA. Se presente una denuncia de hechos, materia de la presente Recomendación, por las violaciones a los derechos humanos en que incurrieron elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza de acuerdo a las circunstancias de los hechos de cada queja acumulada, por haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de los y las quejosos por el ejercicio indebido de la función pública que realizaron a efecto de que se integre una carpeta de investigación en la que, una vez aportados los elementos de prueba, se determine lo que en derecho corresponda, debiéndosele dar puntual seguimiento de su integración y de todo se informe oportunamente a la *CDHEC*.

TERCERA. Como garantía a la no repetición, otórguense cursos de capacitación, profesionalización, actualización y de ética profesional dirigidos a los elementos de la Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal, teniendo como temas centrales el Principio de Legalidad y el respeto a los Derechos Humanos, el ejercicio debido de la función pública, debiendo tomar en consideración las obligaciones que tienen al desempeñar su función pública de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, en función al desempeño de los servidores públicos que hayan recibido la capacitación, y actuando en consecuencia, además, considerando en su caso, la incorporación de una materia específica sobre Derechos Humanos en la instrucción previa o formativa de Academia de los elementos policiacos.

QUINTA. Se inicie un procedimiento administrativo de responsabilidad ante el órgano de control interno o cualquiera que sea su denominación, de la Administración Pública Municipal de Ciudad Acuña, Coahuila de Zaragoza, a efecto de sancionar a los servidores públicos de la Presidencia Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal por las omisiones en que incurrieron durante y con motivo de la tramitación de los presentes expedientes de queja acumulados ante este organismo, al ser reiteradas las acciones u omisiones que implicaron conductas evasivas al cauce normal de las investigaciones, no obstante los requerimientos formulados en el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, debiéndosele dar puntual seguimiento de su tramitación para que se determine y proceda conforme a derecho, dando intervención en su caso a todas las autoridades competentes y de esto se informe oportunamente a la *CDHEC*.

SEXTA. Se instaure una capacitación dirigida al personal de la Presidencia Municipal y Dirección de Seguridad Pública y Protección Ciudadana Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en el que se centre su objeto en el procedimiento de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos y las obligaciones que tiene la autoridad al respecto informando de los resultados oportunamente a la *CDHEC*.

SÉPTIMA. Se determinen los mecanismos necesarios y suficientes para la correcta atención de las investigaciones en contra de servidores públicos de la Administración Pública Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza en procedimientos de protección no jurisdiccional de Derechos Humanos, tomando en consideración las obligaciones que tienen de acuerdo a la Ley, evaluándose su cumplimiento en forma periódica, e informando oportunamente a la CDHEC.

Notifíquese la presente Recomendación por medio de atento oficio al Presidente Municipal de Acuña, Coahuila de Zaragoza, en su calidad de superior jerárquico de la autoridad responsable, para que atienda a lo siguiente:

a). En el caso de que la presente Recomendación sea aceptada, deberá informarlo a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.³⁹

b). Posterior a la aceptación, deberán exhibirse las pruebas de su cumplimiento, las que habrán de remitirse a esta Comisión dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de la aceptación de la misma. En caso de estimar insuficiente el plazo, podrá exponerlo en forma razonada, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento de la presente Recomendación.⁴⁰

c). En el caso de no aceptar la Recomendación deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa.⁴¹

³⁹ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “Una vez notificada la recomendación, la autoridad o el servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha recomendación...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “La autoridad o el servidor público a quien va dirigida la Recomendación, dispondrá de un término de 15 días hábiles para responder si la acepta o no. En casos urgentes el Presidente, de manera razonada, fijará un plazo menor...”

⁴⁰ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...En otros quince días hábiles adicionales, entregará en su caso, las pruebas correspondientes de que ha cumplido con los puntos señalados en ella. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite...”

Reglamento Interior de la CDHEC (2013). Artículo 102. “...En caso afirmativo, dispondrá de un plazo de 15 días hábiles contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar a la Comisión las pruebas de que la Recomendación ha sido cumplida.

Cuando el destinatario de la Recomendación estime que el plazo antes señalado es insuficiente, lo expondrá de manera razonada al Presidente de la Comisión, estableciendo una propuesta de fecha límite para probar el cumplimiento total de la Recomendación.”

⁴¹ Ley de la CDHEC (2007). Artículo 130. “...Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente:

a) La autoridad o servidor público a quien se dirigió la recomendación, deberá fundar y motivar por escrito y hacer pública su negativa, asimismo, deberá atender los requerimientos del Pleno del Congreso del Estado, o en sus recesos, de la Diputación Permanente, a fin de comparecer ante dichos órganos legislativos, y expliquen el motivo de su negativa.

b) La Comisión determinará, previa consulta con el poder legislativo, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir con las recomendaciones emitidas, son suficientes. Esta circunstancia se notificará por escrito a la autoridad o servidor público que fundó la negativa, así como a sus superiores jerárquicos.

c) La notificación de insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, obliga a la autoridad o servidor público a quien se dirige a informar dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del escrito, si persisten o no en la posición de no aceptar o cumplir la recomendación.

d) En caso de reiterar la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda, a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables. La falta de informe en el término a que se refiere el inciso anterior se entiende como persistencia a la negativa”.

d). Se hace de su conocimiento que es obligación de todo servidor público, responder a las recomendaciones que este organismo estatal les presente.⁴²

e). Asimismo, hago de su conocimiento que cometerá desacato el servidor público que tratándose de requerimientos o resoluciones en materia de defensa de los derechos humanos no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información.⁴³

Así, con fundamento en las disposiciones legales invocadas en esta determinación y, con base a los razonamientos que en ella se contienen, lo resolvió y firma, el Doctor Hugo Morales Valdés, Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Coahuila de Zaragoza a 27 de enero del 2021.-----

**DR HUGO MORALES VALDÉS
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE COAHUILA DE ZARAGOZA**

⁴² CPEUM (1917). Artículo 102. Apartado B. “...Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...” CPECZ (1918). Artículo 195. “...La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Coahuila, se constituirá conforme a lo siguiente:.... 13. “... Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que le presente este organismo. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, el Congreso del Estado o en sus recesos la Comisión Permanente, podrá llamar, a solicitud de este organismo, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa...”

⁴³ Ley General de Responsabilidades Administrativas (2016). Artículo 63. Cometerá desacato el servidor público que, tratándose de requerimientos o resoluciones de autoridades fiscalizadoras, de control interno, judiciales, electorales o en materia de defensa de los derechos humanos o cualquier otra competente, proporcione información falsa, así como no dé respuesta alguna, retrase deliberadamente y sin justificación la entrega de la información, a pesar de que le hayan sido impuestas medidas de apremio conforme a las disposiciones aplicables.